

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### MADRID

#### Número 13

#### Edicto

Doña María Isabel Tirado Gutiérrez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 13 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 311 de 2011, de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de Ivanov Todor Asenov frente a Axa Seguros Generales S.A., y Reaseguros, Construcciones y Proyectos García y Mora S.L., Fogasa, Peyber Hispania Empresa Constructora S.A y Seguros Santa Lucía S.A., sobre procedimiento ordinario se ha dictado la siguiente resolución :

En Madrid a 8 de abril de 2014.

Vistos por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 13, Angel Juan Alonso Boggiero los presentes autos número 311 de 2011, seguido a instancia de Ivanov Todor Asenov, asistido por la Letrada Rebeca Sanz Villanez contra Fogasa, que no comparece, Seguros Santa Lucía S.A. y Construcciones Proyectos García y Mora S.L., representadas por el Letrado Juan Francisco Gutiérrez Garrido, sobre materias laborales individuales.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia número 196 de 2014.

#### Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2011, tuvo entrada demanda formulada Ivanov Todor Asenov contra Fogasa, Seguros Santa Lucía S.A y Construcciones y Proyectos García y Mora S.L., admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por su señoría las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones. En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

#### Hechos probados

Primero.- El actor, Ivanov Todor Asenov prestó servicios por cuenta de la empresa Construcciones y Proyectos García y Mora S.L., como albañil; en el año anterior al accidente a que a continuación se hará mención, percibió un salario anual de 9.979,08 euros anuales.

Segundo.- El 19 de marzo de 2007, sufrió un accidente de trabajo en una obra sita en la calle Resina, número 55 de Madrid, obra que había sido subcontratada con la empresa Peyber Hispania Empresa Constructora S.A.

Tercero.- Ese día el actor se le dio la instrucción de limpiar los escombros y palets de obra en la entreplanta de la obra, la cual estaba cerrada con un muro de ladrillo de 1,5 metros y disponía de una escalera de servicio peldañada y dotada de barandillas con listón intermedio en sus lados sujetas al forjado de la escalera.

Cuarto.- El trabajador decidió bajar la escalera con un palet de obra; por causa desconocida se precipitó al suelo con el palet arrastrando la barandilla.

Quinto.- Como consecuencia de ese accidente el actor resultó con fractura no desplazada de calcáneo derecho tratada de formal conservadora y fractura conminuta de calcáneo izquierdo intervenida.

Permaneció en situación de IT del 19 de marzo al 22 de julio de 2007.

Sexto.- Según informe del Médico Forense de fecha 6 de febrero de 2008, intervinieron 249 días en su curación y precisó de 4 días de hospitalización, siendo 245 los días improductivos.

Este informe obra en autos (doc. 16 acompañado con la demanda) y su tenor se tiene aquí por reproducido.

Séptimo.- Le fue asimismo reconocida una prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual conforme al 55 por 100 de la Base Reguladora de 831,59 euros y efectos del 19 de septiembre de 2008, porcentaje incrementado en un 20 por 100, a partir del 5 de diciembre de 2008.

Octavo.- El actor no había recibido formación preventiva previa al accidente, por lo que la Inspección de Trabajo levantó Acta de Infracción pero sin apreciar elementos que permitan vincular de forma causal dicha infracción con el accidente laboral.

Noveno.- El 13 de noviembre de 2012, y sin la comparecencia de la compañía de Seguros Santa Lucía, se celebró la siguiente conciliación:

«Axa Seguros Generales S.A., de Seguros y Reaseguros indemnizará al actor, la cantidad de 35.000,00 euros mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de su procuradora, con poder y facultades para ello según consta en la cuenta de Banesto: 0030 8113 63 0001587271, en el plazo máximo de diez días.

La actora con este pago desiste de la continuación del procedimiento contra Axa Seguros Generales S.A., de Seguros y Reaseguros y su asegurada Peyber Hispania Empresa Constructora S.A., continuando el procedimiento contra los demás codemandados.

Su señoría aprueba el acuerdo obtenido por las partes, concediendo a la parte actora un plazo de cuatro días para que aclare lo que pide y frente a quién lo pide. Con lo que se da por terminado este acto, del que se extiende la presente acta que firman los que en la misma intervienen después de su señoría de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.»

Décimo.- El 8 de mayo de 2013, la parte actora presentó escrito aclarando el suplico de la demanda, que quedó redactado de la siguiente forma:

Suplico al juzgado que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, tenga por interpuesta demanda contra las empresas Construcciones y Proyectos García y Mora S.L., y su respectiva Cia. Aseguradora Seguros Santa Lucía S.A., en la persona de sus representantes legales, por el concepto de reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivados de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad, sirviéndose señalar día y hora para la celebración el acto de conciliación y juicio y en definitiva, dictar sentencia por la que con estimación íntegra de la demanda, se condene a los demandados a abonar a Todor Asenov Ivanov la cantidad de noventa y cuatro mil doscientos treinta y nueve euros con sesenta y ocho centimos (94.234,68 euros) más el interés legal en el caso de Construcciones García Mora y el interés previsto en el artículo 20 Ley Contrato de Seguro en el caso de la Compañía Aseguradora, por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, causados al demandante como único origen en el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Ivanov Todor en fecha 19 de marzo de 2007.

Undécimo.- La empresa Construcciones Proyectos García y Mora S.L., suscribió con la compañía de Seguros Santa Lucía S.A., la póliza número 75.277 de Seguros de Responsabilidad Civil General, con una duración del seguro del 9 de enero de 2006 al 9 de enero de 2007; las garantías contratadas fueron la responsabilidad civil de explotación» con una suma aseguradora de 300.000,00 euros y la reclamación de daños.

Duodécimo.- Según el artículo 2 de las condiciones generales, el objeto del seguro es el siguiente:

Dentro de los límites establecidos en las condiciones de esta póliza el asegurado toma a su cargo el pago de las indemnizaciones exigidas al asegurado por un tercero, por los daños personales y/o materiales así como por los perjuicios económicos derivados de dichos daños, ocasionados involuntariamente y que estén en relación directa con la actividad asegurada, de los cuales el asegurado resulte civil y extracontractualmente responsable conforme a derecho.»

Decimotercero.- Además, según las condiciones particulares no queda cubierta la responsabilidad civil por daños y perjuicios «causados a bienes o personas sobre los que esté trabajando el asegurado o personas de quien éste sea legalmente responsable».

#### **Fundamentos de derecho**

Primero.- Los anteriores hechos declarados probados se desprenden de la prueba documental obrante en autos (artículo 97.2 L.J.S.).

Segundo.- Se demandó inicialmente, además de a las ahora codemandadas, a la empresa Peyber Hispani Empresa Constructora S.A., y a su aseguradora Axapor el concepto según el inicial suplico de la demanda de «reclamación de daños perjuicios por responsabilidad civil derivados de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad».

Ahora bien: luego resulta que el 13 de noviembre de 2012 la parte actora concilió con las demandadas Peyber Hispanía Empresa Constructora S.A. y Axa en los términos que se indican en el hecho probado noveno.

Tercero.- Así planteadas las cosas la demanda debe sin más ser desestimada por falta de acción.

Según se ha indicado, se ejercita una acción de responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad, pero el alcance y delimitación de la responsabilidad de las empresas demandadas no se llegó a efectuar en la demanda.

Por tanto, a falta de distribución y delimitación de responsabilidad hay que entender que se reclama de forma indiferenciada todos los daños sufridos por el actor derivados del accidente de trabajo descrito en el hecho probado segundo.

Del mismo, respecto del concepto de pago de los 35.000,00 euros, pactados en la conciliación (hecho probado noveno) debe entenderse que de forma global e indiferenciada comprende cuantos daños posibles deriven del accidente de trabajo.

Lo que no cabe es que, sin la presencia de un interesado como es la compañía de Seguros Santa Lucía, S.A. y sin que se detalle y exprese de modo preciso el concepto de pago, la parte actora pretenda una especie de «conciliación parcial» de la acción ejercitada, parcialidad que no tiene ningún tipo de fundamento fáctico y jurídico en la demanda, conciliación y escrito de aclaración de fecha 8 de mayo de 2013.

Cuarto.- En todo caso debe absolverse a la compañía de Seguros Santa Lucia, S.A. por las siguientes razones:

A) La póliza de seguro suscrita (hecho probado undécimo) cubre la garantía de responsabilidad civil de explotación, pero no la responsabilidad patronal derivada de accidente de trabajo.

Según se desprende del hecho probado 12, el objeto del seguro es cubrir los daños personales a «tercero» ocasionados por la actividad del asegurado y, a tenor del artículo 1º. 11 d), el actor era asalariado y no tercero a los efectos de la póliza.

B) Por último, y según consta en el hecho probado decimotercero, no queda cubierta la responsabilidad civil causados como ocurre en el presente caso a «personas de quien éste (el asegurado) sea legalmente responsable».

Quinto.- Debe absolverse de igual modo a la empresa Construcciones y Proyectos García y Mora S.L., partiendo del informe de la Inspección de Trabajo de fecha 7 de octubre de 2008 (documento 4 de la demanda) y del informe del Ministerio Fiscal de fecha 26 de diciembre de 2009 (documento 15 de la demanda) debe concluirse, primero, que no consta en autos elementos que permitan vincular de forma causal la infracción descrita en el echo probado octavo con el accidente de trabajo; y, segundo, que del hecho probado cuarto no se infiere ningún tipo de culpa o negligencia de dicha empresa en la causación del accidente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### Fallo

Desestimando la demanda interpuesta por Ivanov Todor Asenov frente a Construcciones y Proyectos García y Mora S.L., Seguros Santa Lucía S.A y Fogasa, debo resolver a la parte demandada de todos los pedimentos formulados en su contra.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300,00 euros en la cuenta 2511-0000-60-0311-11 del Banco de Santander aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco de Santander o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

En el orden social los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos tendrán una exención de la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los Recursos de Suplicación o Casación.

El devengo de la tasa se produce en la interposición de la demanda, del Recurso de Suplicación o Casación.

Determinación de la cuota tributaria: en el Recurso de Suplicación el devengo es de 500,00 euros más se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada en el artículo 6 de la Ley de Tasas el 0,5 por 100 de la cuantía de 0 a 1 millón de euros con un máximo variable de 10.000,00 euros. Asimismo y según la Ley 10 de 2012, de 20 de noviembre 2012 publicada en el «Boletín Oficial» del Estado el 21 de noviembre de 2012, reguladora de las tasas judiciales se pone en conocimiento de las partes que la interposición del Recurso de Suplicación y Casación en el orden social es hecho imponible de la tasa.

Siendo sujeto pasivo de dicha tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y por lo tanto quien interponga Recurso de Suplicación o Casación. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o Abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando este no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El Procurador o el Abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago (artículo 3.2)

Artículo 4... La exención de la tasa alcanzará a la interposición de los recurso en las demandas de protección de derechos fundamentales y libertades públicas, interposición de la demanda de procedimiento monitorio. (Extracto del artículo 4 aplicable a la jurisdicción social).

Estarán exentos de la tasa desde un punto de vista subjetivo las personas a las que se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, Ministerio Fiscal, la Administración General del Estado, CC.AA., Entidades Locales y los Organismos Públicos dependientes de ella, Cortes Generales y Asambleas Legislativas de la CC.AA.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Construcciones y Proyectos García y Mora S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 28 de mayo de 2014.- La Secretaria Judicial, María Isabel Tirado Gutiérrez.

N.º I.-4888